

de asistencia mixta del municipio de Fonsagrada, localidad Graña Chao de Fornos, debiendo entenderse que la unidad escolar que se suprime es la del Municipio de Fonsagrada, localidad de Graña, reconociendo a la Profesora titular de la unidad escolar que se suprime, el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en la comarcal de Fonsagrada, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Lugo. Localidad: Lugo.—Se rectifica la Orden ministerial de 16 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio) en el sentido de que donde decía «A tal efecto, se crea la plaza de Director con función docente», debe decir «A tal efecto, se crean tres unidades escolares de Educación Preescolar y la plaza de Director con función docente».

Provincia de Málaga

Municipio: Almáchar. Localidad: Almáchar.—Se rectifica la Orden ministerial de 20 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), en el sentido de que donde dice «Constitución del Colegio Nacional mixto, que contará con once unidades escolares de asistencia mixta», debe decir «Constitución del Colegio Nacional mixto que contará con 13 unidades escolares (11 unidades escolares de asistencia mixta y dos unidades escolares de Educación Preescolar)».

Municipio: Rincón de la Victoria. Localidad: Cala del Moral. Se rectifica la Orden ministerial de 17 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero), en el sentido de que donde dice «A tal efecto, se crean dos unidades escolares de asistencia mixta», debe decir «A tal efecto, se crean dos unidades escolares de asistencia mixta y una unidad escolar de Educación Preescolar».

Provincia de Pontevedra

Municipio: Pena. Localidad: Carbia.—Se rectifica la Orden ministerial de 9 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), en el sentido de que la unidad escolar a suprimir es la de niñas y transformación en mixta de la de niños.

Provincia de Valencia

Municipio: Picasset. Localidad: Picasset.—Se amplía la Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), en el sentido de que en el Colegio Nacional mixto «San Ignacio de Loyola», se crea una unidad escolar de niños de Educación Especial.

Municipio: Picasset. Localidad: Picasset.—Se modifica la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre), en el sentido de que se crea una unidad escolar de niñas de Educación Especial.

Provincia de Vizcaya

Municipio: Bilbao. Localidad: Bilbao.—Se rectifica la Orden ministerial de 23 de julio de 1974, en el sentido de que el Colegio Nacional «Luis Briñas» figuró con la siguiente composición «Ampliación del Colegio Nacional «Luis Briñas», que contará con 32 unidades escolares, una plaza de Profesor y una plaza de Profesora diplomados en Educación Física (16 unidades escolares de niños y 16 unidades escolares de niñas) y Dirección sin curso», debiendo decir: «Ampliación del Colegio Nacional «Luis Briñas», que contará con 34 unidades escolares, una plaza de Profesor y una plaza de Profesora diplomados en Educación Física (16 unidades escolares de niños, 16 unidades escolares de niñas y una unidad escolar de niños y una unidad escolar de niñas de Educación Especial) y Dirección sin curso».

Provincia de Zaragoza

Municipio: Ariza. Localidad: Ariza.—Se rectifica la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero), en el sentido de que donde dice: «Modificación de la Escuela Graduada», debe decir: «Constitución del Colegio Nacional mixto «Nuestra Señora del Pilar», que contará con ocho unidades escolares de asistencia mixta y una unidad escolar de Educación Preescolar —La Dirección con curso—. A tal efecto, se transforman en mixtas, las cuatro unidades escolares de niños que componían la anterior Escuela graduada, que desaparece».

Municipio: Maella. Localidad: Maella.—Se rectifica la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero), en el sentido de que donde dice: «Modificación de la Escuela graduada», debe decir: «Constitución del Colegio Nacional mixto, que contará con ocho unidades escolares de asistencia mixta y una unidad escolar de Educación Preescolar —La Dirección con curso—. A tal efecto, se transforman en mixtas las cuatro unidades escolares de niños y cuatro unidades escolares de niñas que componían la anterior Escuela graduada, que desaparece».

Municipio: Zaragoza. Localidad: Zuera.—Se rectifica la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero), en el sentido de que donde dice: «Modificación de la Escuela graduada», debe decir: «Ampliación del Colegio Nacional mixto, que contará con nueve unidades escolares de asistencia mixta y dos unidades escolares de Educación Preescolar —La Dirección con curso—. A tal efecto, se transforman en mixtas las cinco unidades escolares

de niños y cuatro unidades escolares de niñas, y las dos unidades escolares de Educación Preescolar, de la anterior Escuela graduada, que desaparece. Se suprime la Dirección sin curso.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

15866 ORDEN de 6 de agosto de 1976 por la que se hace público la ampliación del plazo de solicitud de la beca-salario para el curso 1976-77.

Ilmos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 29 de julio la Orden de este Departamento de 26 de mayo de 1976 convocando el concurso público de becas-salario para el curso académico 1976-77, se han recibido peticiones en el sentido de que sea ampliado el plazo de solicitud de esas ayudas fijado en el párrafo A) del artículo 10 de la citada disposición, en razón a que en la fecha de publicación de la convocatoria se había iniciado ya el período de vacaciones escolares y habían suspendido sus actividades muchos Centros.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El plazo de presentación de solicitudes de becas-salario para el curso 1976-77, convocadas por Orden de este Departamento de 26 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio), queda prorrogado hasta el día 15 de septiembre próximo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de agosto de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE TRABAJO

15867 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para el personal administrativo de la Empresa «Ybarra y Cia, S. A.».

Ilmo. Sr. Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para el personal administrativo de la Empresa «Ybarra y Compañía, S. A.»;

Resultando que con fecha 5 de julio de 1976 fue remitido para su homologación el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para el personal administrativo de la Empresa «Ybarra y Cia, S. A.», que fue suscrito por las partes negociadoras el 14 de junio de 1976;

Resultando que dicho Convenio pasó a informe de la Comisión de Convenios que determina el artículo 3.º del Decreto 698/1975, de 8 de abril, subsistente por aplicación del Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, que lo emitió en sentido favorable y que fue aceptado por el Consejo de Ministros en su reunión de 23 de julio de 1976, que, por tanto, le prestó su conformidad con la adaptación siguiente «Fijar el incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior en el índice del coste de vida de los doce meses precedentes a 1 de julio de 1976 y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose antes de 1 de julio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados»;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para el personal administrativo de la Empresa «Ybarra y Cia, S. A.», suscrito el 14 de junio de 1976, con la adaptación siguiente «Fijar el incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior en el índice de coste de vida de los doce meses precedentes a 1 de julio de 1976 y tres puntos, in-

cremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieren percibiéndose antes de 1 de julio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de agosto de 1976.—El Director general, José Morales.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

VII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LA EMPRESA «YBARRA, S. A.»

(PERSONAL ADMINISTRATIVO)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito*.—El presente Convenio es de Empresa, y afecta a los empleados de «Ybarra y Cia, S. A.», pertenecientes a la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras y que prestan servicios en los centros de trabajo de Sevilla, Madrid, Barcelona, Palma de Mallorca y Bilbao.

Art. 2.º *Vigencia*.—Por dos años. Desde 1 de julio de 1976 a 30 de junio de 1978. En el caso de no denunciarse en forma por cualquiera de las partes en el plazo legal, se entenderá automáticamente prorrogado por el plazo de un año, con el incremento salarial legalmente obligatorio, equivalente al aumento del índice de coste de vida.

Se acuerda aplicar la comparación de los índices de abril, para evitar retrasos en la aplicación.

En caso de solicitarse la modificación del Convenio por cualquiera de las partes, en la forma y plazo reglamentarios, las prescripciones del presente Convenio Colectivo seguirán en vigor hasta la fecha misma en que comience a regir la modificación o modificaciones que se pactaren, retrotrayéndose su aplicación a la fecha de caducidad de este Convenio.

Art. 3.º *Revisión*.—El presente Convenio será revisable de acuerdo con las normas legalmente establecidas.

Desde 1 de julio de 1977 se aplicará el incremento salarial equivalente al aumento del índice de coste de vida, comparándose los meses de abril para evitar retrasos en su aplicación, concepto por concepto del anexo número 1.

También será revisable por alteración importante en las condiciones que afecten a la productividad o perspectivas económicas de la Empresa.

Art. 4.º *Absorción*.—Todas las mejoras que ahora se establecen absorberán las que con carácter legal y por cualquier concepto el personal pueda obtener con posterioridad a la fecha de este pacto, efectuándose, si es el caso, las correspondientes compensaciones entre las distintas cantidades y conceptos de cada persona o categoría profesional.

Art. 5.º *Carácter de las mejoras*.—Las mejoras que este Convenio suponga sobre las cantidades obligatorias por Ley u Ordenanza de Trabajo no repercutirán sobre ningún concepto.

Cualquier concepto o situación no expresamente mencionados en este Convenio se seguirá calculando exclusivamente y estrictamente según las normas y cifras de la Ordenanza vigente, manteniéndose «ad personam» las cifras superiores que se pudieren venir disfrutando.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º Normas:

A) La organización práctica del trabajo y la determinación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la Empresa es facultad exclusiva de la Gerencia de la misma, que podrá establecer los sistemas de organización, racionalización, automatización, mecanización y modernización que crea convenientes.

La Gerencia puede adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar la tarea de todos los productores y establecer y cambiar los puestos de trabajo sin perjuicio de las disposiciones vigentes.

Siguiendo las normas reglamentarias vigentes, es función exclusiva de la Gerencia designar la categoría profesional que corresponda a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

B) También, sólo por propia decisión, procederá a amortizar los puestos de trabajo que queden vacantes y que estime no son necesarios de sustitución y dando cuenta de ello a la Delegación de Trabajo.

C) Con todas estas nuevas formas de organización del trabajo, se producirá un beneficio no sólo a favor de la Empresa, sino también mejorará la situación de los trabajadores.

D) Cuando dentro de la jornada laboral sea posible realizar simultánea o sucesivamente funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categorías, podrán ser encomendadas a un solo productor, en las condiciones señaladas en la Ordenanza de Trabajo vigente.

E) La total retribución que percibe un productor corresponde a un rendimiento normal en su puesto de trabajo.

F) La jornada de trabajo será la fijada en la Ordenanza de Trabajo para el personal de Empresas navieras, respetándose la que vienen realizando los ingresados antes de 1 de julio de 1969.

CAPITULO III

Normas de orden y disciplina

Art. 7.º A) Todo productor debe cumplir perfectamente las obligaciones que le corresponden como tal productor de esta Empresa, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, teniendo que cumplir con exactitud los horarios señalados.

Debe también efectuar el trabajo con la mayor asiduidad y diligencia, desarrollándolo de la mejor manera posible, cumpliendo con disciplina, interés y sin poner reparos a las normas e instrucciones que recibe de sus superiores, colaborando siempre con ellos para obtener el mejor resultado posible del trabajo encomendado y, por tanto, la mayor productividad para la Empresa.

B) El personal con mando mantendrá la disciplina entre todos los productores que ejecuten trabajos a sus órdenes en el servicio a él encomendado, observando y corrigiendo en buena forma, tratando siempre de elevar el nivel técnico y profesional del personal y aplicando en su trato con el mismo los principios de relaciones humanas.

C) Las reclamaciones, quejas, peticiones u observaciones que por cualquier causa o motivo decida un productor formular a la Empresa deberán ser siempre dirigidas a la Dirección de la misma, por conducto de sus Jefes inmediatos, siendo éste el único camino que habrán de seguir los productores para obtener una decisión de la misma, sin perjuicio de las vías generales de reclamación.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 8.º Para ajustarse a lo ordenado por el Decreto número 2380/1973, de 17 de agosto, sobre la ordenación del salario, las retribuciones objeto de este Convenio quedan desglosadas de la forma que figura en el anexo número 1, y con el siguiente carácter:

— Salario base: Con este carácter legal.

— Plus de actividad: Con carácter de complemento salarial por calidad o cantidad de trabajo (artículo 5.º C). No se percibirán en horas trabajadas sobre la jornada normal, ni se computarán a efectos de tarifas de horas extraordinarias, ni antigüedad, ni a ningún otro efecto.

— Plus de transporte: Distribuido, por facilidad administrativa, entre 14 pagas, con carácter de indemnización (artículo 3.º a), pero sujeto a las revisiones previstas en el artículo 3.º).

— Antigüedad: Con carácter de complemento personal (artículo 5.º A).

Tanto el salario base como el plus de actividad entran en el cómputo del salario mínimo interprofesional y se percibirán también en las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad, así como la antigüedad y el plus de transporte.

Las horas extraordinarias se pagarán por la tarifa usada para el personal de Sevilla a todos los empleados, a excepción de los de Palma de Mallorca (ver anexo número 2).

Art. 9.º *Participación en beneficios*.—Si el dividendo repartido a los accionistas excediera del 10 por 100 del capital, se reconocerá al personal el derecho a percibir una paga por cada 2 por 100 de exceso o parte alícuota correspondiente.

Art. 10. *Ayuda familiar y escolar*.—Independientemente del salario y de la ayuda familiar oficial de la Seguridad Social, aunque con este mismo carácter, la Empresa, en esta revisión, pagará a sus empleados una ayuda de 1.000 pesetas mensuales, en 12 pagas, por cada una de las personas siguientes: Esposa, hijos, padres y padres políticos, siempre que reúnan las condiciones legales necesarias para percibir el plus familiar oficial.

Tratándose de hijos, se devengará desde la fecha de nacimiento de los mismos, adelantándose igualmente la terminación.

Art. 11. *Vacaciones*.—Todo el personal de la Empresa disfrutará de un período anual de vacaciones de treinta días naturales.

Para determinar el momento de su disfrute, se atenderá en primer lugar la conveniencia del servicio, y, dentro de ella, la Empresa procurará complacer las preferencias de sus empleados.

Se confeccionará un cuadro por Sección, que comprenda las fechas en que cada empleado proponga disfrutar sus vacaciones, y por la Empresa se establecerá, con arreglo a las necesidades y con vistas a dichas propuestas, un cuadro general.

Las Limpiadoras disfrutarán de un número de días proporcional a su jornada, con un mínimo de diez días.

Art. 12. *Viviendas*.—Se concederán préstamos a los emplea-

dos para la construcción o adquisición de viviendas subvencionadas, de acuerdo con el Reglamento que la Empresa tiene aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda para estos casos.

Dichos préstamos, así como los concedidos con anterioridad para este mismo fin, no devengarán intereses.

Art. 13. *Premios.*—Continuará establecido un premio a la constancia en el trabajo continuado al servicio de la Empresa, como sigue:

Para los que cumplan cincuenta años de servicio sin interrupción en la Empresa y hayan estado durante el referido plazo de tiempo comprendidos en la Reglamentación de Trabajo de Empresas Navieras, percibirán una insignia de oro y 75.000 pesetas en metálico.

Para los que cumplan veinticinco años en las mismas condiciones, recibirán una insignia de plata y 50.000 pesetas en metálico.

Art. 14. *Colocación de hijos de empleados.*—Siguiendo costumbre tradicional de la Empresa, los hijos de los empleados, en igualdad de condiciones con otros aspirantes, tendrán preferencia para ocupar los puestos de trabajo que hubieran de cubrirse.

Art. 15. *Subsidio de viudez.*—Se concede subsidio, por una sola vez, de 25.000 pesetas, por fallecimiento del empleado que lleve, al menos, diez años de antigüedad en la Empresa.

Esta cantidad será abonada por orden de preferencia a la esposa, hijos o padres del causante que convivan con el mismo, independientemente de otras asignaciones legales y reglamentarias que pudieran corresponderle.

Art. 16. *Carácter del Convenio.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible. Por ello, si los Organismos

oficiales, en ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobaran algunos de los pactos que comprenden el Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo revisarse su contenido.

Art. 17. *Cláusula de repercusión en precios.*—Los firmantes de este pacto declaran unánimemente que el mismo, en su conjunto, constituye un régimen más favorable al personal que el de las disposiciones que hasta ahora le eran aplicables, y que la puesta en vigencia del mismo no supone un alza alguna de precios.

Art. 18. *Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.*—La constituye una Comisión Paritaria, formada por don Eduardo Ybarra Hidalgo, don Leopoldo Gómez de Lara Paniagua y don Luis López Ladrón, por la representación económica, y por don Manuel Mora Chaparro, don Juan José Oleaga Méndez y don Nicasio Román Comendador, como titulares, y en caso de ausencia, serán representados por don José Navas Carrasco, don Bartolomé Marí Marimón y don Juan José Sánchez Olivencia, indistintamente, por la representación social.

Esta Comisión se reunirá en Sevilla, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Deliberadora de este Convenio o, en su defecto, por persona elegida por las dos partes, de común acuerdo.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de las Empresas Navieras, de 9 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 211, de 3 de septiembre de 1969), y posteriores modificaciones.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente texto legal en Sevilla a catorce de junio de mil novecientos setenta y seis.

ANEXO NUMERO 1

| Categorías | Salario base | Plus de actividad | Plus de transporte | Suma | Valor trienio |
|--------------------------------|--------------|-------------------|--------------------|--------|---------------|
| Licenciados y Jefes de Sección | 20.562 | 10.004 | 1.000 | 31.566 | 1.028 |
| Jefes de Negociado | 17.839 | 8.365 | 1.000 | 27.204 | 892 |
| Oficiales «A» | 15.279 | 7.788 | 1.000 | 24.067 | 764 |
| Oficiales «B» | 15.279 | 7.298 | 1.000 | 23.577 | 764 |
| Auxiliares «A» | 10.826 | 5.635 | 1.000 | 17.461 | 541 |
| Auxiliares «B» | 10.826 | 4.635 | 1.000 | 16.461 | 541 |
| Telefonistas | 10.826 | 5.403 | 1.000 | 17.229 | 541 |
| Conserjes | 11.712 | 5.530 | 1.000 | 18.242 | 586 |
| Ordenanzas | 10.408 | 6.208 | 1.000 | 17.616 | 520 |
| Cond.-Ordenanzas | 10.512 | 6.891 | 1.000 | 18.403 | 526 |
| Limpiadoras (ocho horas) | 10.350 | 3.500 | 1.000 | 14.850 | 516 |
| Mozos almacén | 10.408 | 6.208 | 1.000 | 17.616 | 520 |
| Aspirantes | 6.657 | 4.893 | 1.000 | 12.550 | — |
| Botones diecisiete años | 6.657 | 1.500 | 1.000 | 9.157 | — |
| Botones dieciséis años | 6.360 | 1.500 | 1.000 | 8.860 | — |
| Botones quince años | 3.990 | 2.439 | 1.000 | 7.429 | — |

Notas:

- 1.ª Los Auxiliares «B» son los que llevan menos de dos años y medio de servicios efectivos en la Empresa.
- 2.ª Las Limpiadoras percibirán su retribución, a prorrata, según su jornada efectiva.

ANEXO NUMERO 2

Horas extraordinarias, personal administrativo

| Trienios | Jefes de Negociado | Oficiales | Auxiliares | Ordenanzas | Conductor-Ordenanza |
|----------------|--------------------|-----------|------------|------------|---------------------|
| Al 50 por 100 | | | | | |
| 0 | 227 | 195 | 119 | 133 | 134 |
| 1 | 239 | 204 | 125 | 139 | 141 |
| 2 | 250 | 214 | 131 | 146 | 147 |
| 3 | 261 | 224 | 137 | 152 | 154 |
| 4 | 273 | 234 | — | 159 | 161 |
| 5 | 283 | 243 | — | 166 | 167 |
| 6 | 295 | 253 | — | 172 | 174 |
| 7 | 307 | 263 | — | 179 | 180 |
| 8 | 318 | 273 | — | 186 | 187 |
| 9 | 330 | 283 | — | 192 | 193 |
| 10 | 341 | 292 | — | 199 | 200 |
| Al 100 por 100 | | | | | |
| 0 | 303 | 260 | 159 | 177 | 179 |
| 1 | 318 | 273 | 167 | 186 | 187 |
| 2 | 333 | 286 | 175 | 194 | 196 |
| 3 | 348 | 298 | 183 | 203 | 205 |
| 4 | 364 | 311 | — | 212 | 214 |
| 5 | 379 | 324 | — | 221 | 223 |
| 6 | 394 | 337 | — | 230 | 232 |
| 7 | 409 | 350 | — | 239 | 241 |
| 8 | 424 | 363 | — | 248 | 250 |
| 9 | 439 | 376 | — | 256 | 258 |
| 10 | 455 | 389 | — | 265 | 267 |